---Trelew, 03 de noviembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** --El 26/06/2026 el Juez subrogante de primera instancia aprobó la liquidación practicada al 22/04/2026 por el actor y sus letrados apoderados <PER_1> y <PER_2> (ID 2321333) en la suma de $176.318.021,13, incluyendo capital e intereses por la suma de $144.496.911,35 y honorarios con IVA incluido correspondientes a los letrados mencionados en forma conjunta, por la suma de $31.821.109,79. Dejó constancia de que el traslado conferido a la demandada no fue contestado. ----------

---Mediante ID 2420722 (29/06/2026) <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., en su calidad de Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT, administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ---------

---Cuestionó, por un lado, que se hubieran computado intereses hasta el 22/04/2026, cuando la liquidación judicial de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . había sido decretada el 09/03/2026. Sostuvo que la obligación del Fondo de Reserva debía limitarse a los intereses devengados hasta esta última fecha y solicitó que se practicara una nueva liquidación conforme ese límite temporal. ----------

---Por otro lado, impugnó que la intimación de pago comprendiera $31.821.109,79 en concepto de honorarios profesionales e IVA, por considerar que tales rubros se encuentran excluidos de la responsabilidad del Fondo de Reserva por el artículo 1 del Decreto N° 1022/2017. Señaló que la resolución no había declarado la inconstitucionalidad de esa norma, pese al planteo subsidiario formulado por la actora, y que la falta de contestación del traslado de la liquidación no podía importar su inaplicabilidad. ----------

---En función de ambos cuestionamientos, solicitó que se revocara parcialmente la resolución, tanto en lo relativo al límite temporal de los intereses exigibles al Fondo de Reserva como a la inclusión de los honorarios profesionales y el IVA en la intimación de pago. ----------

---El 29/07/2026 la Magistrada ordenó correr traslado al actor, que no fue contestado. ----

-----Mediante Sentencia Interlocutoria N° 280/2026 (20/08/2026) la Magistrada, entre otras cuestiones, no hizo lugar a la revocatoria y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. ----------

---En cuanto al agravio relativo al límite temporal de los intereses, rechazó el planteo dirigido a excluir los devengados con posterioridad al 09/03/2026, fecha en que se decretó la liquidación judicial de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>

Documento anonimizado por AymurAI

S.A. Para así decidir, invocó el precedente de la CSJN dictado el 31/03/2026 en “PAJÓN, Francisco Agapito s/ Incidente de verificación de crédito”, del que extrajo que la liquidación de la aseguradora no suspende el devengamiento de los intereses compensatorios correspondientes a los créditos laborales. Añadió que los considerandos del Decreto 1022/2017 reconocen que la obligación del Fondo de Reserva comprende también los intereses, por tratarse de un accesorio de la obligación principal, por lo que estos debían reconocerse hasta el efectivo pago de las sumas adeudadas al trabajador. -----

---Respecto del cuestionamiento a la inclusión de los honorarios profesionales y las costas en la obligación del Fondo de Reserva, consideró que correspondía suplir la omisión de pronunciamiento de la resolución impugnada sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor. Sostuvo que el Decreto 1022/2017, al excluir esos conceptos de la cobertura del Fondo, restringía el alcance del artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo y excedía las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Fundó esa conclusión en los artículos 99, incisos 2 y 3, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como en jurisprudencia y doctrina que cuestionaban la validez constitucional de la exclusión, por afectar los derechos de los trabajadores y de los profesionales que intervienen en la obtención del reconocimiento judicial de sus créditos. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 1022/2017 en cuanto excluye los honorarios y las costas de la cobertura del Fondo de Reserva y rechazó la revocatoria también en este aspecto.----------

---Asimismo, impuso las costas de la incidencia a la gerenciadora del Fondo de Reserva y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---Por ID 2495648 (28/08/2026) la recurrente nuevamente formuló expresión de agravios, cuyo traslado del 31/08/2026 fue contestado por la parte actora mediante ID 2503380 (02/09/2026).----------

---Al llegar las actuaciones a esta Alzada, el 02/09/2026, se dispuso que, conforme lo previsto en el artículo 250 del CPCC, no se tendrá en cuenta la expresión de agravios formulada por ID 2495648 (28/08/2026). ----------

---**II.** Pasando a resolver, en primer lugar, cabe señalar que el artículo 34 de la Ley 24.557 expresamente establece que el objeto del Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación es abonar o contratar *“Las prestaciones de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación”*, prestaciones que, en ausencia de aclaración de la ley, cabe interpretar como comprensivas del capital más los intereses, devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (CNAT, Sala V, 08/02/2023, “ANTONA, Cristian Adrián c/ ART INTERACCIÓN S.A. y otros s/ accidente-ley especial”, Id SAIJ: FA23040001). ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---El alcance de las obligaciones del Fondo de Reserva, se encuentra establecido en el Decreto 1022/17, modificatorio del Decreto 334/96, en el sentido que alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley 24.557 y sus modificaciones, excluyéndose costas y gastos causídicos. ----------

---En relación a los intereses, en los considerandos del Decreto 1022/2017 se sostuvo que *"teniendo en cuenta lo previsto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL así como por los Tratados Internacionales antes citados* [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], *corresponde establecer que la obligación del Fondo de Reserva de la LRT comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio de la obligación principal. Que el artículo 11 de la Ley N° 27.348, sustituye el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, contemplando el devengamiento de intereses con relación al pago de las prestaciones dinerarias previstas."*. ----------

---Al respecto, se dijo que con el dictado del Decreto 1022/17 se decidió reglamentar de manera expresa *"los alcances de la cobertura a cargo del Fondo de Reserva"*, estableciendo que la obligación de dicho Fondo comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio del principal, sin establecer ningún límite para su cómputo y excluyendo únicamente a las costas y gastos causídicos (conforme, CAT, Sala "A", SDL N° 31/2019 y N° 10/2019, entre otras; CAPM, SDL N° 1/2021 y N° 15/2020, entre otras). ----------

---Por tanto, en cuanto al límite temporal de los intereses, el agravio no puede prosperar, por cuanto los intereses, cuyo devengamiento no cesa por el solo hecho de haberse decretado la liquidación judicial de la aseguradora, forma parte de las prestaciones a las que el fondo de reserva se encuentra obligado al pago. ----------

---Por consiguiente, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto rechazó la exclusión de los intereses devengados con posterioridad a esa fecha.----------

---Distinta es la solución que corresponde adoptar respecto de los honorarios profesionales y las costas. ----------

---El artículo 1 del Decreto N° 1022/2017, modificatorio del Decreto N° 334/1996, excluye expresamente las costas y los gastos causídicos de la cobertura a cargo del Fondo de Reserva. Esa disposición reglamentaria establece, por lo tanto, una limitación que debe ser considerada al determinar el alcance de la obligación de la Gerenciadora.----------

---En el caso, al resolver la revocatoria, la Magistrada declaró la inconstitucionalidad de esa exclusión por entender que excedía las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo

Documento anonimizado por AymurAI

y vulneraba los derechos reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. La recurrente había cuestionado expresamente la inclusión de los honorarios profesionales y del IVA en la liquidación aprobada, invocando la norma reglamentaria y señalando que la falta de contestación del traslado de la liquidación no podía tornar inaplicable una disposición vigente.----------

---La cuestión debe resolverse a partir del examen de la validez constitucional de la norma que excluye esos conceptos de la cobertura del Fondo de Reserva. En ese análisis, corresponde considerar que el artículo 34 de la Ley 24.557 delimita la finalidad del Fondo al pago de las prestaciones que la aseguradora liquidada hubiera dejado de abonar, mientras que el Decreto N° 1022/2017 excluye expresamente las costas y los gastos causídicos. ----------

---Primeramente, contrariamente a lo expresado por la Magistrada de grado, el Decreto N° 1022/2017 no es un Decreto de Necesidad y Urgencia dictado en ocasión de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se trata de un decreto reglamentario que encuentra su fundamento en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional. Por ello, su validez debe examinarse a la luz del artículo 34 de la Ley 24.557, pues la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo autoriza a establecer las disposiciones necesarias para la ejecución de la ley, pero no a alterar su espíritu ni a introducir restricciones que excedan el marco legal. Por ello, la exclusión de las costas y los gastos causídicos prevista en aquella norma debe analizarse a fin de determinar si constituye una reglamentación legítima del alcance de las obligaciones del Fondo de Reserva o si, por el contrario, importa un exceso de las facultades reglamentarias. ----------

---En el caso, no se advierte que la disposición cuestionada exceda las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. El artículo 34 de la Ley 24.557 creó el Fondo de Reserva con la finalidad de abonar o contratar las prestaciones que las aseguradoras de riesgos del trabajo dejaran de satisfacer a los trabajadores como consecuencia de su liquidación. El Decreto N° 1022/2017, al precisar que la obligación del Fondo alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por aquella ley y sus modificatorias, con exclusión de las costas y los gastos causídicos, delimita el alcance de la cobertura en función de la finalidad legalmente asignada al Fondo.----------

---La circunstancia de que el artículo 34 de la Ley 24.557 no contenga una exclusión expresa de las costas y los gastos causídicos no determina, por sí sola, que la reglamentación haya incorporado una restricción ilegítima. La norma legal identifica como objeto de la cobertura las prestaciones que la aseguradora liquidada hubiera dejado de abonar, mientras que los honorarios profesionales y los restantes gastos causídicos se originan en la actuación jurisdiccional necesaria para obtener su reconocimiento o

Documento anonimizado por AymurAI

ejecución. Se trata, por tanto, de conceptos que, aunque vinculados con el reclamo de las prestaciones laborales, no se identifican necesariamente con estas últimas.----------

---En ese marco, la exclusión reglamentaria admite una interpretación compatible con la ley, pues distingue entre las prestaciones cuya satisfacción procura garantizar el Fondo de Reserva y los gastos derivados del proceso judicial en el que aquellas fueron reclamadas. No se demuestra, entonces, que el Poder Ejecutivo haya sustituido la finalidad legal del Fondo ni que haya desnaturalizado el régimen establecido por el artículo 34 de la Ley 24.557.----------

---Tampoco se advierte una afectación concreta de los derechos reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional que justifique invalidar la disposición. ------

---En cuanto al principio de igualdad, la exclusión de los honorarios y las costas de la cobertura del Fondo de Reserva responde a la delimitación de su objeto y a la necesidad de destinar sus recursos al cumplimiento de las prestaciones que la Ley 24.557 pone a su cargo. No se demostró que la distinción entre las prestaciones laborales y los gastos causídicos carezca de una justificación razonable, ni que coloque a los profesionales intervinientes en una situación de desigualdad constitucionalmente inadmisible. La circunstancia de que sus créditos no deban ser satisfechos con recursos del Fondo no implica, por sí misma, una discriminación arbitraria.----------

---En lo que respecta al derecho de propiedad, los honorarios regulados constituyen un crédito susceptible de tutela jurídica, pero de ello no se sigue que deban ser satisfechos necesariamente por el Fondo de Reserva. La norma cuestionada no extingue el crédito profesional ni impide su reconocimiento. El Decreto excluye su pago de la cobertura específica prevista en el artículo 34 de la Ley 24.557, sin perjuicio de la posibilidad de reclamarlo mediante el trámite de verificación correspondiente en el proceso de liquidación de la aseguradora. Por consiguiente, la modificación del sujeto o del patrimonio contra el cual debe procurarse su satisfacción no permite concluir, sin otras razones, que se haya vulnerado la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional.----

--- Así lo ha señalado el Superior Tribunal de Justicia en el Expediente caratulado: “Recurso de Queja en autos “ <PER_3> C/ <PER_4> Y OTRA S/ ACCIDENTE – FICHA 9356) (Expte. 24983/2018), al indicar que no hay privación a la parte de ejercer sus derechos en relación con el cobro de las acreencias vinculadas con las costas y gastos, señalándose la vía para hacerlo (Sentencia Interlocutoria Laboral N° 45/2019).----------

---Es que, la tutela de los créditos laborales y de los honorarios profesionales tampoco conduce necesariamente a una solución distinta. Si bien ambos merecen protección jurídica, ello no autoriza a extender por vía interpretativa la responsabilidad de un fondo

Documento anonimizado por AymurAI

legalmente constituido más allá del alcance que resulta de las normas que lo regulan. La finalidad protectoria del sistema de riesgos del trabajo debe armonizarse con la delimitación de las obligaciones a cargo del Fondo de Reserva, sin que corresponda trasladarle conceptos que la reglamentación excluye cuando no se ha demostrado que esa exclusión contradiga la ley o vulnere una garantía constitucional. ----------

--- Es que, si bien los honorarios son créditos alimentarios, no tienen una entidad diferente de los honorarios generados en otros tipos de juicios, incluido los laborales. Por ello, la exclusión del pago con los fondos de Reserva dispuestos por el artículo 34 de la Ley 24.557 y que los letrados deban concurrir a verificar su crédito ante el juicio falencial (como sucede en cualquier juicio laboral contra una empresa fallida) no implica un exceso reglamentario. No debe perderse como directriz esencial que el Fondo de Reserva fue creado para proteger a los trabajadores de la liquidación de las ART por las prestaciones que ésta debía brindarle en forma personal, tanto a nivel sanitario como económico. -------

---Por otra parte, señalamos que la existencia de precedentes judiciales o desarrollos doctrinarios que hayan propiciado una interpretación más amplia de la responsabilidad del Fondo no releva de examinar la cuestión a la luz de la reglamentación vigente y de las circunstancias del caso. Tanto la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sala “A”, S.I.L. N° 160/2021) como la de Puerto Madryn (S.D.L. N° 25/25), así como esta Alzada (Sala B; S.D.L. N° 102/2018), se ha expedido sobre la aplicabilidad del decreto en cuanto excluye las costas y costos del pago con el Fondo de Reserva.----------

---Finalmente, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye una decisión de gravedad institucional que solo procede cuando la incompatibilidad de la norma con la Constitución Nacional resulta concreta y suficientemente demostrada. -------

---La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última razón del orden jurídico y requiere acreditar una incompatibilidad manifiesta entre sus disposiciones y las garantías constitucionales invocadas. En el caso, los fundamentos expuestos en la resolución apelada no resultan suficientes para demostrar que la exclusión reglamentaria exceda, en los términos allí considerados, las facultades del Poder Ejecutivo o que vulnere de manera concreta los derechos reconocidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.----------

---De la lectura de la resolución apelada no se puede concluir que la exclusión de las costas y los gastos causídicos prevista en el Decreto N° 1022/2017 exceda las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo o vulnere las garantías de igualdad y propiedad invocadas.----------

---Así, corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la inclusión de los honorarios profesionales y del IVA en la cobertura a cargo del Fondo de

Documento anonimizado por AymurAI

Reserva, sin perjuicio del derecho de los profesionales a procurar su reconocimiento y cobro por la vía pertinente en el proceso de liquidación de la aseguradora. ----------

---Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto rechazó el límite temporal pretendido para el cómputo de los intereses y revocarla en cuanto incluyó los honorarios profesionales y el IVA en la cobertura del Fondo de Reserva, revocando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto 1022/2017. ----------

---**III.** En atención al resultado obtenido, las costas de esta instancia se imponen por su orden, en razón del vencimiento parcial y mutuo (artículos 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC). ----------

---Ponderando el trabajo realizado en esta instancia, el resultado obtenido, la naturaleza de la cuestión y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, se regulan los honorarios de <PER_5> en el 0,8% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), sin regular honorarios a <PER_1> y <PER_2> atento el pacto de cuota litis homologado el 15/12/2023 y su intervención por derecho propio (artículo 4 y 11 de la Ley XIII Nº 4).----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**REVOCAR** la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1022/2017 y revocar parcialmente en cuanto incluyó los honorarios profesionales y el IVA en la cobertura a cargo del Fondo de Reserva, confirmando en cuanto el cómputo de los intereses a cargo del Fondo de Reserva. ----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_5> en el 0,8% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a <PER_1> y <PER_2> . ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen. -------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>84</u> /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI